

Santiago, doce de febrero de dos mil dieciséis.

A fojas 5: a lo principal, visto lo dispuesto en los artículos 17 número 4, y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de seis de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de 2015, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), y considerando:

1. Que, Eco Maule S.A. es titular del proyecto "Centro de Tratamiento Eco Maule", relleno sanitario calificado ambientalmente de manera favorable mediante Resolución Exenta N° 52, de 8 de junio 2004, ubicado en el kilómetro 221 Ruta 5 Sur, comuna de Río Claro, Región del Maule. Con posterioridad, el proyecto fue modificado y ampliado en diversas oportunidades, contando en la actualidad con cuatro resoluciones de calificación ambiental (RCA). El último proyecto calificado favorablemente fue el denominado "Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios", mediante RCA N° 104, de 24 de junio de 2014.

2. Que, según dan cuenta los antecedentes acompañados en autos, con motivo de diversas denuncias de vecinos del proyecto Eco Maule y autoridades regionales, motivaron la realización de las correspondientes fiscalizaciones y el inicio del procedimiento sancionatorio por parte de la SMA en marzo de 2015. Fueron 16 los incumplimientos imputados, de los cuales, los números 7 y 8 están en directa relación con la presente solicitud. Dichos incumplimientos fueron registrados, respectivamente, como: i) falta de implementación del proceso de acondicionamiento de los lodos sanitarios al no mezclarse estos con madera de viruta o aserrín; y, ii) acumulación de lodos sanitarios sin tratamiento de pre-compostaje o compostaje en piscinas que no cuentan con RCA.

3. Que, en dicha oportunidad, coetáneamente a la formulación de cargos, la SMA decretó una medida provisional que *"imponía la obligación de medir los olores y reportar periódicamente a las SMA de sus mediciones, pero que no tuvo buenos resultados para controlar los olores y los vectores"* (fojas 12).

4. Que, en abril de 2015, el titular del proyecto presentó un programa de cumplimiento, el que luego de observaciones y recursos administrativos, fue aprobado por la Resolución Exenta N° 6, de 1 de julio de 2015, de la SMA. Sin embargo, con motivo de nuevas denuncias, ocurridas poco tiempo después de aprobado dicho programa, así como de nuevas fiscalizaciones en terreno por parte de la SMA, el 3 de febrero del presente año, mediante la Resolución Exenta N° 7, la entidad fiscalizadora declaró incumplido el programa de cumplimiento, y la Fiscal Instructora del procedimiento solicitó al Superintendente la dictación de nuevas medidas provisionales, entre las cuales se encontraba la clausura temporal parcial que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA y 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, debe ser previamente autorizada por el Tribunal Ambiental del lugar en que la misma vaya a ser ejecutada.

5. Que, de acuerdo con la SMA, las razones y los antecedentes directos para solicitar la autorización de la medida a imponer, son: i) la falta de eficacia de la medida provisional mencionada en el párrafo 3 anterior; ii) la existencia de una serie de denuncias de vecinos y autoridades regionales, estando vigente el referido programa; iii) la construcción de nuevas piscinas para el almacenamiento de lodos sin contar con RCA; iv) la revocación del programa de cumplimiento; y v) la existencia de un riesgo para la salud de la población por olores molestos y la presencia de vectores (fojas 6 y 8).

6. Que, el programa de cumplimiento no fue –afirma la SMA- debidamente seguido por parte del titular del proyecto, precisamente en aquellas áreas o aspectos que buscaban controlar los olores molestos y los vectores presentes en el predio donde se emplaza Eco Maule. Junto a lo anterior, como se dijo más arriba, la empresa ejecutó nuevas obras no autorizadas por la RCA respectiva, *“para seguir recibiendo lodos, manteniendo e incluso aumentando el riesgo a la salud de la población por los malos olores generados en su proceso productivo”* (fojas 11).

7. Que, de acuerdo con la entidad fiscalizadora, los antecedentes descritos hasta el momento, ilustrados claramente en las actas de fiscalizaciones realizadas después de aprobado el programa de cumplimiento, los días 20 de agosto y 2 de diciembre de 2015, habría un claro riesgo para la salud de la población como resultado directo del incumplimiento del referido programa, así como de la construcción de nuevas piscinas que no cuentan con RCA para la acumulación de lodos. Señala la SMA, *“[...] es esperable que los episodios de incumplimiento se repitan en el futuro inmediato si el relleno sigue operando en las mismas condiciones en las que lo ha*

hecho hasta hoy. Esto implica que existe un riesgo inminente de afectación a la salud de la población, el cual requiere ser evitado” (fojas 14).

8. Que, al respecto, resulta pertinente tener en cuenta lo decidido por el Tribunal en sentencia de 7 de diciembre de 2015, Rol R N° 44-2014, donde señaló que: “[...] es pertinente aclarar la relación que existe entre daño inminente y riesgo, por cuanto ambas nociones son utilizadas de manera indistinta tanto por la SMA como por la Reclamante. En términos generales, el daño al medio ambiente o a la salud de las personas es el resultado de la materialización de un riesgo, el que a su turno está determinado por el peligro que puede generar, por ejemplo, un contaminante ante una determinada exposición en un caso en concreto. Por consiguiente, riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo” (considerando 51).

9. Que, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones precedentes, en particular, los antecedentes relativos a la revocación del programa de cumplimiento, la existencia de denuncias de vecinos y autoridades regionales, y la construcción de nuevas piscinas para el almacenamiento de lodos sin contar con RCA, permiten a este Ministro concluir que no ha dejado de mantenerse el riesgo a la salud de las personas que habitan las zonas aledañas del relleno sanitario, en particular, las personas de la localidad de Camarico, situada en la comuna de Río Claro, donde viven 1.450 habitantes. En otras palabras, la presencia de personas cercanas al relleno sanitario, los expone al peligro que supone la generación de olores molestos, produciéndose de esta manera un riesgo o daño inminente a la salud de esas personas que debe necesariamente evitarse, a través de una medida proporcional.

11. Que, por último, a juicio de este Ministro, la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción de conformidad con los cargos levantados por la Superintendencia del Medio Ambiente, cargos que dicen relación, como se ha dicho en reiteradas oportunidades, con la imputación de incumplimientos a la RCA respectiva y a la construcción de infraestructura al margen del sistema de evaluación de impacto ambiental.

POR TANTO, se autoriza la medida solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones del Relleno Sanitario Eco Maule,

prohibiéndose el ingreso de lodos sanitarios frescos. Esta autorización se concede por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que al respecto realice el Superintendente.

Al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rólese con el N° 27 de Solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Rafael Asenjo Zegers.

Autorizada por el Secretario Abogado (l) Sr. Juan Pablo Aristegui Sierra.



En Santiago, a doce de febrero de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

